

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER CÉSPEDES QUIROGA, LUIS GREGORIO GALEANO MELO, RAFAEL GARZÓN DÍAZ, REGULO URIEL LATORRE LATORRE, CARLOS ANDRÉS MELO DÍAZ, JOHN JAIRO MUÑOZ VILLAMIZAR, FÉLIX MARÍA PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO RAMOS COMBA, LEONARDO ROCHA GONZÁLEZ Y LUIS FRANCISCO SARAY VELÁSQUEZ CONTRA FIBERGLASS COLOMBIA SA. Radicación No. 25286-31-03-001-**2017-00735-01.**

Bogotá D.C. tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Como lo establece el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se emite la presente sentencia de manera escrita. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra el fallo de fecha 20 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y de conformidad con los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral contra la empresa Fiberglass Colombia SA con el objeto de que se declare que entre esta entidad y cada uno de aquellos existió un contrato de trabajo, todos a término fijo, y que la demandada no les pagó el valor en dinero de cada "*dominical y festivo ora ocasional, ya habitual*"; como consecuencia, solicitan se condene al pago en dinero de esos dominicales y festivos, a partir de agosto de 2011 "*hasta la época en que se ejecute la prestación de dar*", la reliquidación de las cesantías, intereses sobre las cesantías y prima de servicios desde el 1º de enero de 2011, la reliquidación de las vacaciones desde 2010, la indexación de los anteriores conceptos desde su causación hasta la ejecutoria de la sentencia, intereses moratorios desde la

ejecutoria de la sentencia hasta que se verifique el pago, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiestan los demandantes que fueron contratados por la demandada mediante contratos a término fijo inferior a un año, así: JAVIER CÉSPEDES QUIROGA el 20 de agosto de 2007, LUIS GREGORIO GALEANO MELO el 23 de marzo de 1993, RAFAEL GARZÓN DÍAZ el 21 de octubre de 2006, REGULO URIEL LATORRE LATORRE el 27 de octubre de 2003, CARLOS ANDRÉS MELO DÍAZ el 2 de octubre de 2006, JOHN JAIRO MUÑOZ VILLAMIZAR el 11 de marzo de 2003, FÉLIX MARÍA PÉREZ el 2 de octubre de 2006, JOSÉ GUILLERMO RAMOS COMBA el 21 de octubre de 2006, LEONARDO ROCHA GONZÁLEZ el 4 de junio de 2002, y LUIS FRANCISCO SARAY VELÁSQUEZ el 4 de octubre de 1989. Que todos han prestado sus servicios personales bajo la continua dependencia y subordinación de la demandada en el cargo de operarios. Dicen que la sociedad no les ha reconocido ni pagado el valor en dinero por cada dominical y festivo laborado, como lo señala la Ley 789 de 2002; que en su lugar pagó tales días trabajados, tanto ocasionales como habituales, el recargo del 75% y el disfrute de un día de descanso compensatorio, y en ese orden, no ha pagado el total de las prestaciones sociales y de las vacaciones. De otro lado, señalan que solicitaron el pago de los dominicales a la sociedad demandada el 21 de agosto de 2014, sin que los haya reconocido.
3. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2017 admitió la demanda, y ordenó notificar a la demandada (fl. 704), diligencia que se cumplió el día 20 de noviembre de 2017, según acta de notificación personal obrante a folio 705 del plenario.
4. La empresa demandada por intermedio de apoderado judicial contestó oponiéndose a las pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con el contrato de trabajo, el tipo de contrato, sus extremos temporales y los cargos de operarios desempeñados; respecto a los demás hechos manifestó que según el reglamento interno de trabajo la jornada de los demandantes puede ser ordinaria o por turnos de trabajo; que ha otorgado a los trabajadores demandantes, todos y cada uno de los beneficios previstos en la ley por la labor realizada en los días domingos y festivos, tales como los recargos y descanso compensatorio remunerado por dicha labor, sin importar que se trate de trabajo habitual u ocasional, y en ese sentido, nada adeuda a los actores; finalmente,

menciona que ha dado respuesta a las peticiones de los demandantes y en ellas les ha manifestado que se ha calculado debidamente y conforme a la ley los dominicales y festivos laborados, explicándoles la forma como se obtiene dicho cálculo. De otro lado, menciona que en cada uno de los comprobantes de pago de los trabajadores se discriminan los siguientes conceptos: salario ordinario por los 30 días trabajados del mes, es decir, incluyendo días dominicales y festivos; descansos compensatorios remunerados durante el mes; y remuneración de horas dominicales y festivas. Propuso en su defensa las excepciones denominadas inexistencia del derecho que los actores pretenden hacer valer en el proceso, falta de causa de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, mala fe de los actores, buena fe, compensación, prescripción y la innominada (fls. 1 a 22 del cuaderno 1 de la contestación).

5. La Juez Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2020, declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada denominadas inexistencia del derecho que los actores pretenden hacer valer en el proceso, falta de causa de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y pago; absolvió a la demandada de todas las súplicas de la demanda, y condenó en costas a los demandantes, señalando como agencias en derecho la suma de \$250.000 a cargo de cada uno de los demandantes.
6. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para que se revoque la misma y en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda. Al respecto, manifestó *“debo advertir que las fuentes normativas para la sustentación del presente recurso de alzada se circunscriben a las siguientes, de orden constitucional el artículo 13 el principio de igualdad respecto a la aplicación e interpretación de la ley, el artículo 14 respecto al reconocimiento de la persona jurídica en atributo de la personalidad es denominado el patrimonio, el artículo 53 respecto de a la constitucionalización del derecho laboral y el artículo 58 respecto a los derechos adquiridos a cargo de cada uno de los sujetos procesales conformantes del extremo activo. De igual manera, honorables magistrados las fuentes normativas de rango legal se circunscriben de manera precisa al artículo 172 al 174 numeral 5, al 177 al 179, 180 y 181 del Código Sustantivo del Trabajo, bajo el enfoque de la interpretación sistemática de la ley consagrada en el artículo 30 del Código Civil. De igual manera honorables magistrados debo señalar que es fuente formal del derecho a la par de la ley como precedente judicial, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia en la primera medida en la temática sometida a análisis judicial, la sentencia con expediente 10079 de diciembre del 97 y la sentencia 29814 del 2008, junto con un cúmulo importante de conceptos expedidos por la máxima autoridad administrativa de cierre, en materia laboral expedidos por el*

Ministerio de trabajo y seguridad social a título meramente enunciativo el concepto 9237 del 14 de enero del 2009, el concepto 7105 de marzo 5 del 2018, concepto también del 28 de octubre del 2016, precisamente esos. Ahora bien, a manera de prefacio, al respecto honorables magistrados debo advertir que el operador judicial funda su providencia judicial en el sentido de que no hay lugar al reconocimiento del día dominical o festivo efectivamente trabajado, toda vez que el legislador consagró como consecuencia jurídica por ese supuesto de hecho, bien sea el recargo y reconocimiento del mismo, en índice porcentual equivalente al 75% junto con el reconocimiento del día compensatorio. Al respecto honorables magistrados debo señalar que en vigencia de la Ley 789 del 2002, a las voces del artículo 179, 180 y 181, bajo un rigor de interpretación sistemática de la norma, se puede inferir lo siguiente, en primer lugar que en tratándose del trabajo habitual la remuneración responde a 2.75 días de salario, discriminados en los siguientes términos, un día de salario por el día efectivamente laborado, otro día por el efectivamente ofrecido o más que ofrecido reconocido por descanso compensatorio remunerado y un 0.75 por recargo de trabajo de ese día dominical. Ahora bien en tratándose de trabajo dominical ocasional, la remuneración puede ser de 2 días o de 1.75, dos días ¿Por qué? porque lógicamente tendré que reconocérsele el día de trabajo, ¿Cuál? el día de trabajo ese domingo y si opta el trabajador por el descanso compensatorio remunerado, completará por 2 días de trabajo o si opta por el recargo del 75% completará indubitadamente 1.75 días de remuneración por dominicales y festivos. Esta tesitura judicial honorables magistrados, esta tesitura no es fruto del capricho, sino está fundada y fundamentada tanto en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia antes citadas, como también en los conceptos expedidos por la máxima autoridad administrativa del, para el caso bajo examen Ministerio de trabajo y seguridad social. Ahora bien debo realzar honorables magistrados que en la tesitura de la operadora judicial de primera instancia tiene sustento en el evento del numeral segundo del artículo 179 del código sustantivo del trabajo, en donde de manera expresa dice lo siguiente “si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado sólo tendrá derecho de trabajador si trabaja recargo establecido en el numeral anterior, es decir que si trabajador labora un 20 de Julio que es un domingo y también es festivo pues efectivamente la consecuencia jurídica es el recargo del 75%, esa es la recta inteligencia, por lo tanto interpretando de manera sistemática la totalidad de la norma, de manera precisa y exacta el numeral primero del mismo artículo 179, se llega a la conclusión indubitante que efectivamente el día de trabajo en dominical o festivo debe serle reconocido ese día de trabajo sobre, junto con un recargo del 75, para el efecto debemos traer a colación las expresiones gramaticales incorporadas por el legislador, ¿Cuáles? en el numeral primero del 179 recargo y la preposición sobre, al respecto la Real Academia de Lengua en su diccionario de la Real Academia Española, en tratándose en la expresión “sobre” incorporada en el numeral primero del artículo 179, señala que proviene del latín súper, y el numeral 1 de su respuesta señala o en su acepción señala que es “encima de”, o en el numeral 3 preposición “además de”, es decir, que además del pago del salario de ese día de trabajado porque lo trabaja, debe reconocerle un recargo del 75%. Ahora bien respecto de la expresión recargo, el diccionario de la Real Academia de Lengua Española señala que viene de “recargar”, lo cual implica nueva carga o aumento de

carga, de igual manera tendría validez la tesis del operador judicial de primera instancia en el evento en que numeral primero del artículo 179 en lugar de la expresión sobre, se reincorporarse la partícula “de”, es decir, que si el texto de la ley dijese el trabajo dominicales y festivos se remunera con un recargo del 75% del salario ordinario, tendría toda razón el operador judicial, pero no está incorporando la expresión “de”, sino el calificativo “sobre” el que reitero honorables magistrados hace referencia a la preposición encima de, además de, ¿Además de qué? además del pago del salario de este domingo trabajado págume el recargo del 75%. De igual manera es importante señores magistrados traer a colación a título meramente enunciativo el concepto expedido por el Ministerio de trabajo y seguridad social, según el cual “dice en la precitada sentencia ¿en cuál sentencia? en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del año 1997 expediente 10079, en donde incluso la misma corporación administrativa ha señalado que lo único que hizo la reforma ley 789 del 2002, fue el índice porcentual del artículo 179, es decir 100% al 75% “página 4, en la precitada sentencia la corte señala la forma de liquidar en dominical al indicar que quien trabajara el domingo tiene derecho al pago doble en vigencia del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, antes de la modificación introducida por la Ley 789 del 2002 sin perjuicio de la remuneración del descanso por haber trabajado la semana completa la cual se entendía incluía en el salario. Ahora bien, la Ley 789 de 2002 modificó el porcentaje del recargo dominical disminuyéndolo del 100% al 75%, pero de nada modificó la forma de aplicar dicho porcentaje a la hora de remunerar el trabajo en día de descanso remuneratorio, lo cual significa que quien labora en la actualidad un día domingo o festivo devengará un recargo de 1.75% discriminado así, uno por haber laborado el domingo equivalente al valor del trabajo ordinario y un 0.75 que es el recargo establecido por haber laborado ese día, pago que no excluye la remuneración del descanso obligatorio que ya se encuentra incluida en el salario del trabajador, en suma el trabajador devengará 2.75% por el trabajo en día domingo y festivo, así: uno por el descanso obligatorio que ya se encuentra comprendido en el salario, uno por haber laborado el domingo que equivalente al valor trabajo ordinario, y 0.75% a título del recargo por el trabajo dominical. Es importante señalar honorables magistrados cuando se hizo la reforma de la ley 789 de 2002, el legislador en momento alguno modificó el reconocimiento del trabajo habitual, dominical o festivo de 3 días a 1.75 como lo pregona el operador judicial, lo que hizo el legislador y el espíritu de legislador como tal, fue bajar un 0.25%, un 0.25 de lo que anteriormente se reconocía, de ahí es el yerro del operador judicial, y vuelvo y repito, la tesis del operador judicial tiene aplicación en tratándose del evento consagrado en el numeral 2° del artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir cuando usted labora, el trabajador labora un día feriado que coincide con un dominical. Ahora bien, la operadora judicial señala que no se acreditó cuáles son los pagos debidos, pues hombre, lógicamente los pagos debidos se contraen a ese día dominical laborado que no fue o no ha sido desembolsado por FIBERGLASS, y a título meramente enunciativo, debo señalar honorables magistrados, que para mis mandantes en esta causa judicial, Javier Cespedes y otros, efectivamente sí existe soporte probatorio que acredita esa falta de pagos, voy a enumerar en qué folios. Para Javier Céspedes está en salario básico de folio 63, estadística folio 68 al 70 y descriptivos del folio 87 al 93, para Luis Galeano

salario básico de folio 104, estadística folios 103 al 115 y descriptivo folio 139 al folio 142 junto con el 144 hasta el 145, Rafael Garzón salario básico folio 155, estadística folio 162 a 164 y el descriptivo a folio 189 hasta el folio 196, Regulo Latorre salario básico folio 207, estadística folio 211 al 213 y descriptivo del folio 247 al 254, Carlos Melo salario básico diario folio 266 estadística folio 272 a 274 y descriptivo del 300 al folio 305, Jhon Jairo Muñoz salario básico diario folio 317, estadística folios 326 al 328 y descriptivo del folio 363 al folio 367, Félix Pérez salario básico diario por los 377, estadística folios 383 al 385 y destructivo del folio 410 al 417 del cuaderno número 1 de la demanda. Ahora respecto de la de los restantes se encuentra en el cuaderno 2 de la demanda para Guillermo Ramos salario básico diario folio 427, estadística folio 433 a 435 y descriptivo folio 447 a 452, Leonardo Rocha salario básico diario folio 465, estadística folio 474 al 476 y descriptivo folios 508 a 513 junto con el folio 515 y folio 516, y por último Luis Francisco Saray salario básico folio 528, estadística folio 537 hasta 539 y descriptivos del folio 562 a 568. De igual manera honorables magistrados, debo advertir que en tratándose del precedente judicial en materia de la carga de la prueba en el citado por el operador en la sentencia SL 10418 del 2017 y SL 597 del 2017, debo advertir que son inaplicables, inconexas y atípicas para el tema sometido a análisis judicial toda vez que como muy bien lo ha dicho el operador judicial refieren a la acreditación de las horas extras de permanencia en el trabajo, mas no se hace extensivo al trabajo dominical y festivo, debo recordar señores magistrados que una cosa es la ratio decidendi de la sentencia y otra cosa es el obiter dicta, para el caso sometido a análisis judicial y en atención al presente invocado por el operador judicial la ratio decidendi se circunscribe es a las horas extras derivadas del trabajo suplementario o con manifestación propia del trabajo suplementario, más no para el trabajo dominical y festivo. Amén de lo anterior la operadora judicial de primera instancia refiere la omisión de este extremo pasivo de acreditar que se le debía máxime que invoca la presunta desatención de este extremo procesal, frente al principio de la carga de la prueba, debo recordar honorables magistrados que en concordancia con el artículo 167 del código general del proceso, la modificación lo que hizo fue consagrar de manera expresa la carga dinámica de la prueba, en el sentido de que quién tiene que probar, o el que le quede más fácil probar es el que debe acreditar máxime que estamos hablando de pago de dominical y festivo día trabajado y por lo tanto quién tiene que acreditar que efectivamente pagó ese día dominical o festivo trabajado le corresponde indubitablemente a la demandada Fiberglass y no a cada uno de mis mandantes. Por último honorables magistrados, debo señalar y advertir que se echa de menos la aplicación del principio de favorabilidad dentro del asunto sometido a análisis judicial a las voces de la sentencia de constitucionalidad 038 del 2004, porque efectivamente en el evento de duda respecto a la aplicación de la ley o de la duda respecto de la interpretación de la misma, es deber del operador judicial aplicar ese postulado constitucional el cual se echa de menos dentro de la litis, amén anterior debo señalar y advertir que en materia de precedente judicial respecto de la forma en que se debe desembolsar y reconocer el pago por trabajo dominical y festivo efectivamente se encuentra no sólo la sentencia 10079 de diciembre 12 del 97, en donde efectivamente cuando estaba vigente la normativa antes de la reforma de la Ley 789 del 2002, existía un reconocimiento triple, criterio este validado o revalidado por la Corte

Suprema de Justicia en Sentencia 29814 del año 2008 en el cual efectivamente y de manera expresa el operador judicial colegiado de la máxima jurisdicción de cierre de la máxima en jurisdicción del cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social, señala lo siguiente “como se observa, para el recurrente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 del estatuto sustantivo del trabajo cuando se trabaje un dominical el empleador tiene derecho a una remuneración triple, pero el tribunal concluyó lo mismo, como surge de las siguientes apartes de su exposición, este mismo procedimiento se aplica para remunerar el trabajo en días festivos, con la diferencia de que en vez de cancelársele por concepto de dominical se usa el concepto de festivo, dándose de esta forma el pago triple a que hace referencia el artículo 29 de la Ley 50 de 90, más adelante folio 21 del cuaderno del tribunal, más adelante asentó, observándose de esta manera que la empresa demandada si líquido de manera satisfactoria los días trabajados en domingos y festivos, dando aplicación a lo estipulado en el artículo 179 del código sustantivo del trabajo, es decir, el pago triple por estos días laborados teniendo en cuenta lo explicado anteriormente. Es decir que sí existía ese precedente judicial, eso confirmar que la reforma de la Ley 789 del 2002 lo único que hizo fue modificar el índice porcentual de recargo del trabajo dominical y festivo disminuyéndolo en un 0.25% al pasar de un día, disminuyendo un 0.25 al pasarlo de un día a 0.75. Hechas así las anteriores consideraciones en razones de hecho y derecho solicito con mi acostumbrado respecto al operador judicial de primera instancia, se conceda el recurso de alzada y al órgano colegiado del Tribunal Superior de Cundinamarca se revoque la parte resolutive del fallo y en su lugar se accede a las pretensiones de la demanda”.

7. Recibido el expediente mediante auto del 9 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
8. Luego, ante la reanudación de los términos judiciales y conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, con auto del 22 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes por el término de 5 días para cada que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual los demandantes guardaron silencio.
9. Por su parte, la demandada allegó escrito correspondiente en el que ratifica todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de contestación, y en ese orden, señala que como quiera que “en todos los casos en los cuales se laboró en domingos la empresa pagó a los demandantes el recargo del 75% previsto en la ley 789 de 2002”, y conforme la jurisprudencia laboral, debe confirmarse la sentencia de primera instancia, por cuanto “es viable concluir que, la conclusión a la que llegó el despacho de primera instancia en cuanto a que la empresa canceló a los demandantes durante toda la vigencia del vínculo laboral de forma correcta y ajustada a las previsiones legales, el trabajo en domingos y festivos”.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver es determinar si la demandada pagó los domingos y festivos laborados por los demandantes en el monto que correspondía, y de no ser así, verificar si hay lugar al reajuste de las acreencias laborales solicitadas en la demanda.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente la existencia de los contratos de trabajo entre cada uno de los demandantes con la sociedad aquí demandada, sus extremos temporales y los cargos desempeñados, pues tales situaciones fácticas fueron aceptadas por la accionada al contestar la demanda.

La a quo al proferir su decisión señaló que *“la remuneración a que tiene derecho todo trabajador que labora en días de descanso obligatorio ya sea habitual u ocasional y en este segundo caso cuando el trabajador opte por el pago del día laborado, se remunera con un recargo del 75% adicional al salario ordinario, es decir que el valor a pagar por ese día corresponde al 175% del salario un día ordinario, de los cuales el monto correspondiente al primer 100% ya está incluido dentro del salario ordinario que se paga al trabajador, por lo que a la hora de liquidar el valor correspondiente deberá calcularse en un 75% sobre el valor del día, así por ejemplo si un trabajador devenga un salario mensual igual a \$1'200.000 y labora un día domingo en dicha mensualidad, el empleador deberá pagar por dicho dominical una suma de \$70.000 de los cuáles \$40.000 corresponden al salario ordinario de sus día domingo el cual ya se encuentra incluido a su salario mensual y \$30.000 adicionales que corresponden al 75% sobre el salario ordinario, es decir que al final del mes este trabajador recibirá como salario bruto el monto total de \$1'230.000 por haber laborado un día de descanso obligatorio. Esta es la correcta interpretación de las disposiciones en cita y sobre las cuales se ha hecho la interpretación equivocada convirtiéndose como ya lo he dicho en un teléfono roto entre los trabajadores, al entender que se le debe remunerar el día dominical con un salario adicional del 1.75% sobre el que ya reciben de manera ordinaria”*. Consideró que en el caso concreto la demandada ha cumplido con las disposiciones legales pues reconoció y pagó los recargos equivalentes al 75% por cada día dominical y festivo laborado en cada período, como se acreditó con los desprendibles de nómina y las confesiones de los demandantes.

El Tribunal no comparte el razonamiento hecho por la a quo para explicar la remuneración del trabajo en días domingos y festivos, por cuanto en innumerables decisiones, entre ellas, las sentencias del 8 de septiembre de 2011, Radicación No. 25899-31-05-001-2010-00365-01, 17 de junio de 2014 Radicación 25307-31-05-001-2010-00280-02, 31 de enero de 2018, Radicación 25899-31-05-001-2015-00467-01, 23 de enero de 2019, Radicación 25754-31-03-002-2017-00090-01, entre otras, ha interpretado de manera diferente el elenco normativo que regula este aspecto. Por lo tanto, considera que le asiste razón al apoderado de los demandantes en lo que respecta a la forma de liquidar este tipo de trabajo, puesto que como lo dice la norma la remuneración del trabajo en días domingos y festivos se debe pagar con un recargo del 75% sobre el salario ordinario, es decir, se remunera 1.75 veces, sin que pueda computarse al respecto el pago que se hace en el sueldo quincenal o mensual por el descanso obligatorio el cual constituye un derecho autónomo concedido por la ley a los trabajadores.

Sobre el tema objeto de discusión, es preciso indicar que conforme al artículo 173 del CST, modificado por el artículo 26 de la Ley 50 de 1990, el empleador debe remunerar el descanso dominical con el salario ordinario de un día a los trabajadores que hubiesen prestado sus servicios todos los días laborables de la semana; y en los términos del numeral 2º del artículo 174 ibídem *"en todo sueldo se entiende comprendido el pago del descanso en los días en que es legalmente obligatorio y remunerado"*. Este derecho no fue tocado en la reforma introducida por la Ley 789 de 2002, por lo que se mantuvo intacto.

Si el trabajador labora en los días de descanso obligatorio (dominicales y festivos), este trabajo debe remunerarse como lo establece el artículo 179 *ejusdem*, esto es, con el recargo sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas. Interesa aclarar, de paso, que los derechos por el trabajo dominical son diferentes según la frecuencia de la labor, pues si este es ocasional, es decir implica labores hasta dos domingos durante el mes calendario, el trabajador tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección (artículo 180 ibídem). Mientras que si es habitual, es decir si implica laborar tres o más domingos durante el mes calendario, tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, sin perjuicio de la retribución en dinero prevista en el artículo 180 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que a su vez remite al artículo 179 ibídem. Pero es bueno explicar que la forma de remuneración del dominical, si se opta por su pago en dinero, es la misma, sea

que se trate de una labor ocasional o habitual, y lo mismo ocurre con el trabajo en días festivos. En todo caso, no puede pasar desapercibido que la aquí demandada pagó todos los dominicales laborados por los trabajadores, sin hacer distinción alguna si el trabajo fue ocasional o habitual.

La discusión estriba entonces en determinar cuál es el alcance de la remuneración establecida en el artículo 179 del CST luego de la modificación introducida por el artículo 26 de la Ley 789 de 2002. Al respecto, esta Sala considera que desde el punto de vista estrictamente gramatical la norma tiene el alcance que le atribuyen los recurrentes pues habla de “*recargo*” “*sobre el salario ordinario*”, lo cual no puede entenderse sino en el sentido obvio del significado de las palabras, esto es, a la base, que es el salario ordinario, se le suma un plus que es el recargo, y esos dos conceptos constituyen la totalidad de la remuneración. Nótese que la norma no dice que el salario por el día dominical es el 75% del salario ordinario, que sería una redacción clara que no arrojaría ningún tipo de duda, y daría razón a la juez de primera instancia.

No niega la Sala que dicha disposición era más clara después de la reforma que le introdujo el artículo 29 de la Ley 50 de 1990, por cuanto hablaba del recargo y decía que el mismo se causaba “*sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa*”, texto del que se desprendía que en el cómputo del recargo no podía entenderse incluida la remuneración de ese día, que quedaba incorporada en el sueldo, con lo que se sellaba cualquier conflicto interpretativo como el que ahora se presenta, aunque siempre hubo sectores del mundo jurídico que sostenían que el trabajador en estos casos sólo tenía derecho a un plus del 100%, posición que no fue acogida por la jurisprudencia como se verá más adelante, que sostuvo que la remuneración era del 200% del salario ordinario. Es verdad que el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 no reprodujo el texto antes transcrito, mas no por ello puede entenderse que fue propósito deliberado del legislador cambiar esa regla, por cuanto esa intención no quedó clara durante el trámite de la iniciativa, ya que incluso en la exposición de motivos y en el articulado inicial se proponía lo siguiente: “*El trabajo en domingos o días de fiesta se remunerará con el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio de la remuneración al descanso dominical de que trata el artículo 26 de la ley 50 de 1990*” (subrayas no son del original). Y agregaba “*En consecuencia, salvo los recargos a que hubiese lugar, según lo previsto en el artículo 168 de este código, el trabajo en domingos o días de fiesta no genera recargo alguno*”. Y el artículo 4º de la iniciativa se refería al derecho al descanso compensatorio remunerado a quien laborara en domingo. Y en la

exposición de motivos se insistía en que quien laborara domingos se le pagaría el salario ordinario por esa labor (ver Gaceta del Congreso No 350 de 23 de agosto de 2002). De manera que resultaba clara que lo que buscaba la iniciativa era remunerar el trabajo en domingos con el equivalente al salario ordinario en un día ordinario, por eso se decía que no había lugar a recargos, sin que se afectara la remuneración del descanso obligatorio. La norma quedó igual en la ponencia para primer debate, como consta en las Gacetas del Congreso 444 y 449 de 2002, aunque se precisó que el trabajo en esos días no generaba recargo alguno, suprimiendo la alusión al artículo 168 que se hacía en la presentación del proyecto, e introdujo las nociones de trabajo dominical ocasional y habitual. Dentro de las consideraciones para justificar la disposición se dijo *"con la supresión del recargo del 100% consagrado en el artículo 179 del CST se busca generar más empleo puesto que al abaratar los costos del trabajo festivo, el empleador con ese ahorro puede generar nuevos puestos de trabajo"*. O sea que en realidad hasta ese momento nunca se contempló la posibilidad de que la remuneración del artículo 173 del CST formara parte de la remuneración del trabajo en domingo o festivo, ni tampoco se habló de pagar una remuneración por el trabajo en esos días inferior a la que se recibía por laborar un día ordinario. El señalamiento del recargo del 75% solo se vino a hacer con posterioridad, como puede verse en las gacetas 575 y 579, sin que aparezca en las gacetas consultadas una justificación de los cambios introducidos en la redacción y sin que sea palmario que con esa nueva formulación se hubiese pretendido que al pago del descanso remunerado formara parte de la remuneración del trabajo dominical. Incluso, en el proyecto publicado en la Gaceta 52 de 2003, que recoge el texto definitivo en la plenaria de la Cámara de los días 17 y 18 de diciembre de 2002, se observa que la regulación del artículo sobre dominicales es del siguiente tenor *"El trabajo en domingos y festivos se remunera con un recargo del 75% sobre el salario ordinario, en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el trabajador por haber laborado la semana completa"*. (subrayas no son del original).

De manera que atendiendo ese desenvolvimiento y tratando de encontrar la historia fidedigna del establecimiento de la norma, con el fin de desentrañar su sentido y alcance, como autoriza el artículo 27 del Código Civil, considera el Tribunal que de ninguna manera puede concluirse que en las discusiones para la creación de la norma se hubiese contemplado que la remuneración del día de descanso obligatorio, que permaneció siempre en el artículo 172 del CST, formara parte de la remuneración por el trabajo durante esos días, y por eso se aparta de la interpretación del juzgado. Mucho menos fue intención del legislador

que se terminara pagando por el trabajo dominical una suma inferior al salario ordinario, es decir, una suma inferior a la propuesta por el Gobierno Nacional al presentar la iniciativa, que fue el pago de un salario ordinario, sin recargos de ninguna índole, razón por la cual la interpretación con la que más se identifica esta Sala es que finalmente se llegó a la solución de pagar como recargo el 75% sobre el salario ordinario, es decir, la suma de este más el 75% del mismo, con lo cual se cumplía con el propósito de la ley de generar empleabilidad a través de la racionalización de los costos laborales. Por eso, las partes del proyecto que se referían a que no había recargos fue finalmente suprimida. En todo caso, si esa hubiera sido la intención del legislador, no había si no que volver al artículo inicial y en lugar de *"El trabajo en domingos o días de fiesta se remunerará con el salario ordinario en proporción a las horas laboradas"*, anotar que sería con el 75% del salario ordinario.

En este análisis también es de importancia recordar que la versión original del artículo 179 del CST señalaba como regla para la retribución del trabajo en tales días, que *"Si el trabajador labora la jornada completa se le paga salario doble"*. Interesa también tener en cuenta que en Casación de 14 de septiembre de 1955 publicada en la revista *"Derecho del Trabajo"*, vol. XXII, núms 130 – 132, fijó el alcance de dicha regla, así: *"El trabajo en domingo o días de fiesta debe retribuirse doblemente. Lo que debe doblarse es el salario de un día, que es la unidad de medida..."*; doctrina reafirmada en las sentencias 10.079 de 1997, 10.297 y 10.921 de 1998, 29.814 de 2008, traídas a colación en la sentencia 59.886 de 2019, ya en vigencia de otras disposiciones legales. Y si se analiza la historia de las regulaciones, tal regla normativa no ha variado en realidad con el paso del tiempo, en cuanto a que el recargo se suma al salario ordinario, toda vez que el artículo 12 del Decreto 2351 de 1965 se circunscribió a cambiar las expresiones al hablar de *"un recargo del 100%"*, pero en esencia mantuvo la fórmula de la retribución doble, pues de haber querido limitarlo solamente al 100% no habría utilizado la locución *"recargo"* que quiere decir que además de la base (salario ordinario) debe sumarse el plus, como ya se explicó. Y la Ley 789 de 2002, como ya se dijo, simplemente redujo el porcentaje al decir que el recargo no era del 100% sino el 75%. De manera que si se hace un rastreo de la tradición jurídica nacional sobre la materia se encuentra que la voluntad del legislador fue remunerar el trabajo dominical con unos recargos que recompensaran adecuadamente el sacrificio que supone para una persona laborar en estos días, y que constituyera un incentivo atractivo para los trabajadores; recargos que hoy están en el 75% más el salario ordinario.

Para el Tribunal, las normas no pueden analizarse de manera aislada y descontextualizada, sino que es menester estarse al entorno normativo y los diferentes elementos que inciden en la interpretación de un texto legal, así como sopesar todas las normas que regulan un mismo asunto.

Pero es que hay que insistir que no se ajusta a la lógica la interpretación contenida en el fallo recurrido, por cuanto según esos lineamientos resultaría entonces que la remuneración por laborar un domingo o un festivo sería inferior a la devengada por la labor de un día ordinario, ya que en aquellos devengaría realmente el 75% de los que percibe en este, pues el salario del festivo o dominical ya lo tendría ganado sin ir a laborar; y ello choca claramente con el carácter excepcional del trabajo en días de descanso compensatorio.

Por tanto, al entenderse que dicha remuneración se aplica incluyendo el valor del salario ordinario, ello quiere decir que debe sumarse la base más el recargo o plus, de suerte que si el salario de un día ordinario es de \$40.000 (según el ejemplo dado por la juzgadora), el valor del trabajo dominical o en día feriado durante una jornada de 8 horas es de \$70.000, suma que debe pagarse independientemente del pago que se hace en el sueldo por el descanso obligatorio en tales días, como ya se dijo. No resulta plausible concluir que, en el ejemplo de la juez, que resulta bastante gráfico e ilustrativo, por laborar un dominical o festivo perciba \$30.000, mientras que por el trabajo en días ordinarios reciba \$40.000.

Por lo tanto, concluye el Tribunal que el recurrente tiene razón y ello acarrea la revocación de la sentencia recurrida para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, y declarar no probados los hechos soporte de las excepciones propuestas por la demandada denominadas inexistencia del derecho que los actores pretenden hacer valer en el proceso, falta de causa de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido.

Así las cosas, como ya se dijo, se tendrá que los domingos y festivos mencionados en los comprobantes de nómina son los que efectivamente laboraron los demandantes; e igualmente, el salario que deberá tenerse en cuenta será el básico que aparece en los comprobantes de pago para cada año.

Debe aclararse que en los comprobantes de nómina de los demandantes, los domingos laborados por ellos, se enuncian como "*DESCANSO COMP. REMUNERADO*

0.75%”, pues así lo expuso la demandada al dar respuesta a los derechos de petición elevados por los trabajadores, mediante comunicaciones del 15 de septiembre de 2016, ya que en el numeral correspondiente, denominado “*FORMA DE CÁLCULO DE LIQUIDACIÓN DE DOMINICALES Y FESTIVOS*”, la empresa explicó a sus trabajadores que para la liquidación de dichos recargos no solo tenía en cuenta lo establecido en el artículo 179 del CST, sino además “*la parametrización del sistema de Nómina que es de aplicación generalizada no solo para esta sino para otras empresas*”, y seguidamente enuncia la forma como se detalla dicho concepto en el sistema de nómina, así: “*Concepto del Sistema de Nómina: 0288 – DESCANSO COMPENSATORIO REMUNERADO: Este concepto se liquida por el 75% teniendo en cuenta el valor de la hora del sueldo actual del empleado*” (fls. 59-61, 101-102, 152-153, 204-205, 263-264, 314-315, 374-375, 424-425, 462-463 y 525-526).

De manera que al revocar la sentencia de primera instancia, deberá condenarse a la demandada al pago de un día de salario ordinario por cada dominical y festivo trabajado por los demandantes, ya que esta es la diferencia que no pagó la empresa por tales días, pues recordemos que la demandada pagó por la labor en dichos días 0.75% del salario ordinario, cuando ha debido pagar 1.75% de ese salario, por lo que en ese orden, igualmente se declarará no probada la excepción de pago propuesta por la demandada.

Frente a la excepción de compensación, se tiene que la misma es un modo de extinguir las obligaciones, como bien lo establece el artículo 1625 del Código Civil, no obstante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1714 ibídem, para que la misma se configure, es presupuesto necesario que ambas partes sean “*deudoras una de otra*”, o dicho de otro modo, se requiere la “*existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes*”, como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral (sentencia CSJ Sala Casación Laboral SL1982-2019), sin embargo, dentro del plenario no se acreditó que los aquí demandantes y la entidad demandada sean deudores entre sí, pues no se advierte deuda alguna de los actores a favor de la demandada, y lo único que se demostró en el plenario, es que la empresa empleadora pagó a sus trabajadores por concepto de dominicales y festivos efectivamente laborados, el 0.75% del salario ordinario, cuando debió pagar tales días sobre el 1.75% como ya se explicó ampliamente. Por tanto, se declarará también no probada esta excepción.

Igual suerte corre la excepción innominada propuesta por la demandada, ya que la Sala no advierte que se encuentre probado algún hecho del que pueda

configurarse una excepción para ser declarada oficiosamente, en los términos del artículo 282 del CGP.

Ahora, antes de proceder a efectuar las operaciones del caso, debe la Sala estudiar la excepción de prescripción propuesta por la demandada, así:

Se tiene que todos los demandantes, con excepción de John Jairo Muñoz Villamizar, presentaron reclamación ante la empresa demandada el 21 de agosto de 2014, recibido por la entidad ese mismo día como se advierte en el sello de recibido (fl. 49-53), en la que solicitaron se les cancelara los dominicales y días festivos con el 1.75% como lo estipula el artículo 179 del Código Sustantivo del Trabajo, y no con el 0.75% como se les ha pagado, e indican que les *"falta un 100% (equivalente al valor del trabajo ordinario) por reconocérsenos y pagársenos"*, y en ese sentido solicitan su *"reajuste desde la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002 o fecha de ingreso de cada trabajador"*, así como la reliquidación de sus acreencias laborales, por lo que en ese orden de ideas, tenían hasta el 21 de agosto de 2017 para presentar la respectiva demanda, sin embargo, dicho día corresponde a uno feriado, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en los dos últimos incisos del artículo 118 del CGP, el término se extendió hasta el primer día hábil siguiente, esto es, hasta el 22 de agosto de 2017, mismo día en que se presentó, como se advierte a folio 677 del expediente. En ese orden de ideas, se tienen prescritos los derechos causados con anterioridad al 21 de agosto de 2011, con excepción del demandante John Jairo Muñoz Villamizar, quien no aparece relacionado en la referida reclamación, por lo tanto frente a este se entienden prescritos los derechos causados del 22 de agosto de 2014 hacia atrás. En ese orden, se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción.

Así las cosas, procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas del caso desde las fechas antes indicadas y hasta la data que se acrediten desprendibles de nómina en los que se advierta el pago incorrecto de tales días dominicales y festivos, vale decir, hasta noviembre de 2017. Aclarándose en todo caso que como la exigibilidad del pago de los dominicales y festivos se causan al final de cada mes, los mismos se liquidaran por todo el mes de agosto de 2011 y 2014, según sea el caso. En la liquidación se reflejará únicamente los períodos en los que la demandada pagó indebidamente los dominicales, vale decir, los que fueron pagados con el 0.75% del salario ordinario, y que en los desprendibles de nómina se denominan *"DESCANSO COMP. REMUNERADO 0.75%"*, como ya se dijo. Sin embargo, en atención a la cantidad de demandantes, solo se enunciarán los

valores adeudados por la demandada, y las liquidaciones correspondientes se anexarán como parte integrante de esta sentencia.

En este orden de ideas, se tiene que la demandada debe pagar por concepto de diferencias de dominicales y festivos, las siguientes sumas:

- 1. A favor de **Javier Céspedes Quiroga**, la suma de **\$6.957.347.**
- 2. A favor de **Luis Gregorio Galeano Melo**, la suma de **\$5.587.961.**
- 3. A favor de **Rafael Garzón Díaz**, la suma de **\$12.315.478.**
- 4. A favor de **Regulo Uriel Latorre Latorre**, la suma de **\$12.998.856.**
- 5. A favor de **Carlos Andrés Melo Díaz**, la suma de **\$5.424.826.**
- 6. A favor de **John Jairo Muñoz Villamizar**, la suma de **\$5.519.319.**
- 7. A favor de **Félix María Pérez**, la suma de **\$6.642.172.**
- 8. A favor de **José Guillermo Ramos Comba**, la suma de **\$8.330.628.**
- 9. A favor de **Leonardo Rocha González**, la suma de **\$10.973.670.**
- 10.A favor de **Luis Francisco Saray Velásquez**, la suma de **\$12.819.472.**

Respecto a los dominicales y festivos que se causen en el futuro y hasta que la demandada reconozca su obligación, debe decirse que no hay lugar a ordenar su pago porque en realidad no hay ninguna prueba de la que se pueda desprender que habrá incumplimiento del deber de liquidar correctamente los dominicales laborados, ni es dable suponer que el incumplimiento se va a seguir presentando.

En este orden de ideas, resulta procedente la reliquidación de las acreencias laborales aquí solicitadas, máxime cuando las mismas también fueron reclamadas por los trabajadores a la empresa en la citada comunicación del 21 de agosto de 2014, a excepción del señor John Jairo Muñoz Villamizar, como ya se dijo; no obstante, para las operaciones aritméticas del caso se tomará como base la diferencia salarial que la demandada no tuvo en cuenta para realizar tales liquidaciones. Las acreencias serán: cesantías, intereses sobre las cesantías y primas de servicios, las que se liquidarán año por año, así:

1. **Javier Céspedes Quiroga:**

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 21.818,25	\$ 66.402,69	\$ 98.631,67	\$ 87.132,84	\$ 87.018,56	\$ 122.601,99	\$ 96.172,94
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 1.090,91	\$ 7.968,32	\$ 11.835,80	\$ 10.455,94	\$ 10.442,23	\$ 14.712,24	\$ 11.540,75
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 21.818,25	\$ 66.402,69	\$ 98.631,67	\$ 87.132,84	\$ 87.018,56	\$ 122.601,99	\$ 96.172,94
TOTAL POR AÑO	\$ 44.727,41	\$ 140.773,70	\$ 209.099,13	\$ 184.721,62	\$ 184.479,35	\$ 259.916,23	\$ 203.886,63

2. Luis Gregorio Galeano Melo:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 15.912,54	\$ 87.200,48	\$ 68.724,83	\$ 76.131,27	\$ 41.372,29	\$ 94.843,54	\$ 81.478,43
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 795,63	\$ 10.464,06	\$ 8.246,98	\$ 9.135,75	\$ 4.964,68	\$ 11.381,23	\$ 9.777,41
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 15.912,54	\$ 87.200,48	\$ 68.724,83	\$ 76.131,27	\$ 41.372,29	\$ 94.843,54	\$ 81.478,43
TOTAL POR AÑO	\$ 32.620,71	\$ 184.865,02	\$ 145.696,65	\$ 161.398,29	\$ 87.709,26	\$ 201.068,31	\$ 172.734,27

3. Rafael Garzón Díaz:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 31.622,66	\$ 151.495,67	\$ 170.070,76	\$ 129.952,20	\$ 170.977,21	\$ 188.053,34	\$ 184.118,00
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 1.581,13	\$ 18.179,48	\$ 20.408,49	\$ 15.594,26	\$ 20.517,27	\$ 22.566,40	\$ 22.094,16
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 31.622,66	\$ 151.495,67	\$ 170.070,76	\$ 129.952,20	\$ 170.977,21	\$ 188.053,34	\$ 184.118,00
TOTAL POR AÑO	\$ 64.826,45	\$ 321.170,81	\$ 360.550,01	\$ 275.498,66	\$ 362.471,68	\$ 398.673,09	\$ 390.330,16

4. Regulo Uriel Latorre Latorre:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 24.268,65	\$ 224.466,76	\$ 131.158,90	\$ 177.200,00	\$ 166.920,58	\$ 192.528,58	\$ 166.694,56
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 1.213,43	\$ 26.936,01	\$ 15.739,07	\$ 21.264,00	\$ 20.030,47	\$ 23.103,43	\$ 20.003,35
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 24.268,65	\$ 224.466,76	\$ 131.158,90	\$ 177.200,00	\$ 166.920,58	\$ 192.528,58	\$ 166.694,56
TOTAL POR AÑO	\$ 49.750,72	\$ 475.869,53	\$ 278.056,86	\$ 375.664,00	\$ 353.871,64	\$ 408.160,60	\$ 353.392,47

5. Carlos Andrés Melo Díaz:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 2.517,46	\$ 7.460,42	\$ 45.779,83	\$ 87.100,00	\$ 91.828,98	\$ 112.870,00	\$ 104.512,13
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 125,87	\$ 895,25	\$ 5.493,58	\$ 10.452,00	\$ 11.019,48	\$ 13.544,40	\$ 12.541,46
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 2.517,46	\$ 7.460,42	\$ 45.779,83	\$ 87.100,00	\$ 91.828,98	\$ 112.870,00	\$ 104.512,13
TOTAL POR AÑO	\$ 5.160,79	\$ 15.816,08	\$ 97.053,25	\$ 184.652,00	\$ 194.677,44	\$ 239.284,40	\$ 221.565,72

6. John Jairo Muñoz Villamizar:

Concepto \ Año	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 76.613,53	\$ 80.457,77	\$ 194.925,28	\$ 107.946,67
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 3.830,68	\$ 9.654,93	\$ 23.391,03	\$ 12.953,60
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 76.613,53	\$ 80.457,77	\$ 194.925,28	\$ 107.946,67
TOTAL POR AÑO	\$ 157.057,74	\$ 170.570,47	\$ 413.241,60	\$ 228.846,93

7. Félix María Pérez:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 23.274,83	\$ 99.795,71	\$ 78.011,44	\$ 81.935,31	\$ 65.102,85	\$ 112.177,38	\$ 93.216,84
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 1.163,74	\$ 11.975,49	\$ 9.361,37	\$ 9.832,24	\$ 7.812,34	\$ 13.461,29	\$ 11.186,02
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 23.274,83	\$ 99.795,71	\$ 78.011,44	\$ 81.935,31	\$ 65.102,85	\$ 112.177,38	\$ 93.216,84
TOTAL POR AÑO	\$ 47.713,41	\$ 211.566,90	\$ 165.384,25	\$ 173.702,86	\$ 138.018,05	\$ 237.816,04	\$ 197.619,70

8. José Guillermo Ramos Comba:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 32.652,38	\$ 90.897,83	\$ 88.770,99	\$ 99.691,02	\$ 86.443,06	\$ 169.139,05	\$ 126.624,67
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 1.632,62	\$ 10.907,74	\$ 10.652,52	\$ 11.962,92	\$ 10.373,17	\$ 20.296,69	\$ 15.194,96
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 32.652,38	\$ 90.897,83	\$ 88.770,99	\$ 99.691,02	\$ 86.443,06	\$ 169.139,05	\$ 126.624,67
TOTAL POR AÑO	\$ 66.937,37	\$ 192.703,41	\$ 188.194,50	\$ 211.344,96	\$ 183.259,28	\$ 358.574,79	\$ 268.444,29

9. Leonardo Rocha González:

Concepto \ Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS	\$ 42.517,66	\$ 112.659,13	\$ 126.450,00	\$ 166.641,19	\$ 146.450,80	\$ 158.687,41	\$ 161.066,35
% SOBRE CESANTÍAS	\$ 2.125,88	\$ 13.519,10	\$ 15.174,00	\$ 19.996,94	\$ 17.574,10	\$ 19.042,49	\$ 19.327,96
PRIMAS DE SERVICIOS	\$ 42.517,66	\$ 112.659,13	\$ 126.450,00	\$ 166.641,19	\$ 146.450,80	\$ 158.687,41	\$ 161.066,35
TOTAL POR AÑO	\$ 87.161,20	\$ 238.837,35	\$ 268.074,00	\$ 353.279,32	\$ 310.475,70	\$ 336.417,30	\$ 341.460,67

10.Luis Francisco Saray Velásquez:

Concepto	Año	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
CESANTÍAS		\$ 40.861,86	\$ 163.760,00	\$ 163.384,54	\$ 162.925,00	\$ 177.914,75	\$ 165.843,14	\$ 193.600,00
% SOBRE CESANTÍAS		\$ 2.043,09	\$ 19.651,20	\$ 19.606,15	\$ 19.551,00	\$ 21.349,77	\$ 19.901,18	\$ 23.232,00
PRIMAS DE SERVICIOS		\$ 40.861,86	\$ 163.760,00	\$ 163.384,54	\$ 162.925,00	\$ 177.914,75	\$ 165.843,14	\$ 193.600,00
TOTAL POR AÑO		\$ 83.766,82	\$ 347.171,20	\$ 346.375,23	\$ 345.401,00	\$ 377.179,27	\$ 351.587,45	\$ 410.432,00

No se accederá a la reliquidación de las vacaciones como quiera que de conformidad con el artículo 192 del CST, para dicha liquidación se excluye el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario.

Finalmente, se ordenará la indexación de los valores aquí ordenados, contada desde la fecha de su exigibilidad hasta la data que la demandada efectúe el pago de los mismos, en atención a la fórmula dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, no se condenará a los intereses moratorios solicitados en la demanda, por cuanto no hay norma legal que los establezca en situaciones como la aquí discutida. Las diferencias de cesantías y su actualización se consignarán en el fondo en que se encuentren afiliados los actores, salvo que el contrato haya terminado, evento en el cual se pagarán directamente al trabajador.

Así queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Costas de ambas instancias se imponen a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 4º del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$200.000 en favor de cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, en ese sentido, se condena a la demandada **FIBERGLASS COLOMBIA SA**, pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas y conceptos, conforme lo expuesto en la parte motiva:

1. A favor de **Javier Céspedes Quiroga:**

- La suma de **\$6.957.347** por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$44.727,41**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$140.773,70**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$209.099,13**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$184.721,62**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$184.479,35**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$259.916,23**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$203.886,63**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

2. A favor de **Luis Gregorio Galeano Melo:**

- La suma de **\$5.587.961**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$32.620,71**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$184.865,02**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$145.696,65**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$161.398,29**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$87.709,26**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$201.068,31**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$172.734,27**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

3. A favor de **Rafael Garzón Díaz:**

- La suma de **\$12.315.478**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$64.826,45**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$321.170,81**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$360.550,01**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$275.498,66**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$362.471,68**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$398.673,09**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$390.330,16**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

4. A favor de **Regulo Uriel Latorre Latorre:**

- La suma de **\$12.998.856**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$49.750,72**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$475.869,53**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$278.056,86**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$375.664,00**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$353.871,64**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$408.160,60**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$353.392,47**, por acreencias laborales de 2017.

La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

5. A favor de **Carlos Andrés Melo Díaz:**

- La suma de **\$5.424.826**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$5.160,79**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$15.816,08**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$97.053,25**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$184.652,00**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$194.677,44**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$239.284,40**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$221.565,72**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

6. A favor de **John Jairo Muñoz Villamizar:**

- La suma de **\$5.519.319**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$157.057,74**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$70.570,47**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$413.241,60**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$228.846,93**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

7. A favor de **Félix María Pérez:**

- La suma de **\$6.642.172**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$47.713,41**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$211.566,90**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$165.384,25**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$173.702,86**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$138.018,05**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$237.816,04**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$197.619,70**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

8. A favor de **José Guillermo Ramos Comba:**

- La suma de **\$8.330.628**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$66.937,37**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$192.703,41**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$188.194,50**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$211.344,96**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$183.259,28**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$358.574,79**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$268.444,29**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

9. A favor de **Leonardo Rocha González:**

- La suma de **\$10.973.670**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$87.161,20**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$238.837,35**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$268.074,00**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$353.279,32**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$310.475,70**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$336.417,30**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$341.460,67**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

10.A favor de **Luis Francisco Saray Velásquez:**

- La suma de **\$12.819.472**, por diferencias de dominicales y festivos.
- La suma de **\$83.766,82**, por acreencias laborales de 2011.
- La suma de **\$347.171,20**, por acreencias laborales de 2012.
- La suma de **\$346.375,23**, por acreencias laborales de 2013.
- La suma de **\$345.401,00**, por acreencias laborales de 2014.
- La suma de **\$377.179,27**, por acreencias laborales de 2015.
- La suma de **\$351.587,45**, por acreencias laborales de 2016.
- La suma de **\$410.432,00**, por acreencias laborales de 2017.
- La indexación de los anteriores valores, contada desde la fecha de su causación y hasta que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: DECLARAR no probados los hechos soporte de las excepciones propuestas por la demandada denominadas inexistencia del derecho que los actores pretenden hacer valer en el proceso, falta de causa de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, compensación y la innominada.

TERCERO: DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Costas de ambas instancias se imponen a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 numeral 4º del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de \$200.000 en favor de cada uno de los demandantes.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

MAGISTRADO



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

MAGISTRADA

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

SECRETARIA

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	32	\$ 216.580	\$ 92.820	\$ 123.760
FEBRERO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	8	\$ 54.145	\$ 23.205	\$ 30.940
MARZO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	16	\$ 108.290	\$ 46.410	\$ 61.880
ABRIL	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	14	\$ 94.754	\$ 40.609	\$ 54.145
MAYO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	14	\$ 94.754	\$ 40.609	\$ 54.145
JUNIO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	16	\$ 108.290	\$ 46.410	\$ 61.880
JULIO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	38	\$ 257.189	\$ 110.224	\$ 146.965
AGOSTO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	44	\$ 297.798	\$ 127.628	\$ 170.170
SEPTIEMBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	14	\$ 94.754	\$ 40.609	\$ 54.145
OCTUBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	30	\$ 203.044	\$ 87.019	\$ 116.025
NOVIEMBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	22	\$ 148.899	\$ 63.814	\$ 85.085
DICIEMBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	22	\$ 148.899	\$ 63.814	\$ 85.085
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.044.223

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 87.019	\$ 132.300
FEBRERO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	8	\$ 58.485	\$ 23.205	\$ 35.280
MARZO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 87.019	\$ 132.300
ABRIL	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	38	\$ 277.804	\$ 110.224	\$ 167.580
MAYO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	14	\$ 102.349	\$ 40.609	\$ 61.740
JUNIO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	14	\$ 102.349	\$ 43.864	\$ 58.485
JULIO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 93.994	\$ 125.325
AGOSTO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 93.994	\$ 125.325
SEPTIEMBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	37,5	\$ 274.148	\$ 117.492	\$ 156.656
OCTUBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	38	\$ 277.804	\$ 119.059	\$ 158.745
NOVIEMBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	38	\$ 277.804	\$ 119.059	\$ 158.745
DICIEMBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	38	\$ 277.804	\$ 119.059	\$ 158.745
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.471.224

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	16	\$ 124.285	\$ 53.265	\$ 71.020
FEBRERO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	30	\$ 233.034	\$ 99.872	\$ 133.162
MARZO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	24	\$ 186.428	\$ 79.898	\$ 106.530
ABRIL	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	16	\$ 124.285	\$ 53.265	\$ 71.020
MAYO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	22	\$ 170.892	\$ 73.239	\$ 97.653
JUNIO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	32	\$ 248.570	\$ 106.530	\$ 142.040
JULIO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	38	\$ 295.177	\$ 126.504	\$ 168.673
AGOSTO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	22	\$ 170.892	\$ 73.239	\$ 97.653
SEPTIEMBRE	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	30	\$ 233.034	\$ 99.872	\$ 133.162
OCTUBRE	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	30	\$ 233.034	\$ 99.872	\$ 133.162
NOVIEMBRE	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	0	\$ 0		\$ 0
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.154.075

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 6.957.347
--	--------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	22	\$ 142.643	\$ 61.133	\$ 81.510
FEBRERO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	8	\$ 51.870	\$ 22.230	\$ 29.640
MARZO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	22	\$ 142.643	\$ 61.133	\$ 81.510
ABRIL	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	8	\$ 51.870	\$ 22.230	\$ 29.640
MAYO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	8	\$ 51.870	\$ 22.230	\$ 29.640
JUNIO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	30	\$ 194.513	\$ 83.363	\$ 111.150
JULIO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	22	\$ 142.643	\$ 61.133	\$ 81.510
AGOSTO	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484	14	\$ 90.773	\$ 38.903	\$ 51.870
SEPTIEMBRE	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484		\$ 0		\$ 0
OCTUBRE	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484		\$ 0		\$ 0
NOVIEMBRE	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484		\$ 0		\$ 0
DICIEMBRE	\$ 889.200	\$ 3.705	\$ 6.484		\$ 0		\$ 0
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 496.468

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	38	\$ 266.083	\$ 105.593	\$ 160.490
FEBRERO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002		\$ 0		\$ 0
MARZO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	6	\$ 42.013	\$ 16.673	\$ 25.340
ABRIL	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	30	\$ 210.066	\$ 83.363	\$ 126.703
MAYO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	6	\$ 42.013	\$ 16.673	\$ 25.340
JUNIO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	14	\$ 98.031	\$ 42.013	\$ 56.018
JULIO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	6	\$ 42.013	\$ 18.006	\$ 24.007
AGOSTO	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	14	\$ 98.031	\$ 42.013	\$ 56.018
SEPTIEMBRE	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	38	\$ 266.083	\$ 114.036	\$ 152.047
OCTUBRE	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	38	\$ 266.083	\$ 114.036	\$ 152.047
NOVIEMBRE	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	46	\$ 322.101	\$ 138.043	\$ 184.058
DICIEMBRE	\$ 960.300	\$ 4.001	\$ 7.002	44	\$ 308.096	\$ 132.041	\$ 176.055
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.138.123

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	32	\$ 238.070	\$ 102.030	\$ 136.040
FEBRERO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	24	\$ 178.553	\$ 76.523	\$ 102.030
MARZO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	8	\$ 59.518	\$ 25.508	\$ 34.010
ABRIL	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	16	\$ 119.035	\$ 51.015	\$ 68.020
MAYO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	22	\$ 163.673	\$ 70.146	\$ 93.527
JUNIO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	16	\$ 119.035	\$ 51.015	\$ 68.020
JULIO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	22	\$ 163.673	\$ 70.146	\$ 93.527
AGOSTO	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	14	\$ 104.156	\$ 44.683	\$ 59.473
SEPTIEMBRE	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	16	\$ 119.035	\$ 51.015	\$ 68.020
OCTUBRE	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	30	\$ 223.191	\$ 95.653	\$ 127.538
NOVIEMBRE	\$ 1.020.300	\$ 4.251	\$ 7.440	30	\$ 223.191	\$ 95.653	\$ 127.538
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 977.741

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 5.587.961
--	--------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	36	\$ 386.505	\$ 163.004	\$ 223.501
FEBRERO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
MARZO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	38	\$ 407.978	\$ 174.848	\$ 233.130
ABRIL	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
MAYO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	14	\$ 150.308	\$ 64.418	\$ 85.890
JUNIO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	24	\$ 257.670	\$ 110.430	\$ 147.240
JULIO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	38	\$ 407.978	\$ 174.848	\$ 233.130
AGOSTO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	44	\$ 472.395	\$ 202.455	\$ 269.940
SEPTIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	14	\$ 150.308	\$ 64.418	\$ 85.890
OCTUBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
NOVIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	22	\$ 236.198	\$ 101.228	\$ 134.970
DICIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	14	\$ 150.308	\$ 64.418	\$ 85.890
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.051.727

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	26	\$ 301.494	\$ 119.633	\$ 181.861
FEBRERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 64.418	\$ 97.925
MARZO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	42	\$ 487.029	\$ 193.253	\$ 293.776
ABRIL	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 138.038	\$ 209.840
MAYO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	6	\$ 69.576	\$ 27.608	\$ 41.968
JUNIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	8	\$ 92.768	\$ 39.758	\$ 53.010
JULIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	24	\$ 278.303	\$ 119.273	\$ 159.030
AGOSTO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	22	\$ 255.111	\$ 109.333	\$ 145.778
SEPTIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	44	\$ 510.221	\$ 218.666	\$ 291.555
OCTUBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	34	\$ 394.262	\$ 168.969	\$ 225.293
NOVIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	46	\$ 533.413	\$ 228.606	\$ 304.807
DICIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 188.848	\$ 251.798
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.256.640

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	32	\$ 394.240	\$ 168.960	\$ 225.280
FEBRERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
MARZO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
ABRIL	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	22	\$ 271.040	\$ 116.160	\$ 154.880
MAYO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	29,8	\$ 367.136	\$ 157.080	\$ 210.056
JUNIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
JULIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	32	\$ 394.240	\$ 168.960	\$ 225.280
AGOSTO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	22	\$ 271.040	\$ 116.160	\$ 154.880
SEPTIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	38	\$ 468.160	\$ 200.640	\$ 267.520
OCTUBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
NOVIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.209.416

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 12.315.478
--	---------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	46	\$ 479.780	\$ 205.133	\$ 274.647
FEBRERO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	30	\$ 312.900	\$ 134.100	\$ 178.800
MARZO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	30	\$ 312.900	\$ 134.100	\$ 178.800
ABRIL	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	22	\$ 229.460	\$ 98.340	\$ 131.120
MAYO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	14	\$ 146.020	\$ 62.580	\$ 83.440
JUNIO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	30	\$ 312.900	\$ 134.100	\$ 178.800
JULIO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	44	\$ 458.920	\$ 196.680	\$ 262.240
AGOSTO	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	38	\$ 396.340	\$ 169.860	\$ 226.480
SEPTIEMBRE	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	8	\$ 83.440	\$ 35.760	\$ 47.680
OCTUBRE	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	30	\$ 312.900	\$ 134.100	\$ 178.800
NOVIEMBRE	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	22	\$ 229.460	\$ 98.340	\$ 131.120
DICIEMBRE	\$ 1.430.400	\$ 5.960	\$ 10.430	22	\$ 229.460	\$ 98.340	\$ 131.120
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.003.047

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	30	\$ 337.903	\$ 134.100	\$ 203.803
FEBRERO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	8	\$ 90.108	\$ 35.760	\$ 54.348
MARZO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	30	\$ 337.903	\$ 134.100	\$ 203.803
ABRIL	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	40	\$ 450.538	\$ 178.800	\$ 271.738
MAYO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	14	\$ 157.688	\$ 62.580	\$ 95.108
JUNIO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	14	\$ 157.688	\$ 67.581	\$ 90.107
JULIO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	30	\$ 337.903	\$ 144.816	\$ 193.087
AGOSTO	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	24	\$ 270.323	\$ 115.853	\$ 154.470
SEPTIEMBRE	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	44	\$ 495.591	\$ 212.396	\$ 283.195
OCTUBRE	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	38	\$ 428.011	\$ 183.433	\$ 244.578
NOVIEMBRE	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	42	\$ 473.064	\$ 201.535	\$ 271.529
DICIEMBRE	\$ 1.544.700	\$ 6.436	\$ 11.263	38	\$ 428.011	\$ 183.433	\$ 244.578
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.310.343

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	32	\$ 382.970	\$ 164.130	\$ 218.840
FEBRERO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	8	\$ 95.743	\$ 41.033	\$ 54.710
MARZO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	30	\$ 359.034	\$ 153.872	\$ 205.162
ABRIL	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	28	\$ 335.099	\$ 143.614	\$ 191.485
MAYO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	22	\$ 263.292	\$ 112.839	\$ 150.453
JUNIO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	28	\$ 335.099	\$ 194.904	\$ 140.195
JULIO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	32	\$ 382.970	\$ 164.130	\$ 218.840
AGOSTO	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	22	\$ 263.292	\$ 112.839	\$ 150.453
SEPTIEMBRE	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	38	\$ 454.777	\$ 194.904	\$ 259.873
OCTUBRE	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	30	\$ 359.034	\$ 153.872	\$ 205.162
NOVIEMBRE	\$ 1.641.300	\$ 6.839	\$ 11.968	30	\$ 359.034	\$ 153.872	\$ 205.162
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.000.335

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 12.998.856
--	---------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	38	\$ 273.431	\$ 117.185	\$ 156.246
FEBRERO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	22	\$ 158.302	\$ 67.844	\$ 90.458
MARZO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	8	\$ 57.565	\$ 24.671	\$ 32.894
ABRIL	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	22	\$ 158.302	\$ 67.844	\$ 90.458
MAYO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	20	\$ 143.911	\$ 61.676	\$ 82.235
JUNIO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	30	\$ 215.867	\$ 92.514	\$ 123.353
JULIO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	38	\$ 273.431	\$ 117.185	\$ 156.246
AGOSTO	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	24	\$ 172.694	\$ 74.012	\$ 98.682
SEPTIEMBRE	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	14	\$ 100.738	\$ 43.173	\$ 57.565
OCTUBRE	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	24	\$ 172.694	\$ 74.012	\$ 98.682
NOVIEMBRE	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	22	\$ 158.302	\$ 67.844	\$ 90.458
DICIEMBRE	\$ 986.820	\$ 4.112	\$ 7.196	6	\$ 43.173	\$ 18.503	\$ 24.670
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.101.948

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	30	\$ 233.100	\$ 92.514	\$ 140.586
FEBRERO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	8	\$ 62.160	\$ 24.671	\$ 37.489
MARZO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	30	\$ 233.100	\$ 92.514	\$ 140.586
ABRIL	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	44	\$ 341.880	\$ 135.688	\$ 206.192
MAYO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	14	\$ 108.780	\$ 43.173	\$ 65.607
JUNIO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	14	\$ 108.780	\$ 46.320	\$ 62.460
JULIO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	22	\$ 170.940	\$ 73.260	\$ 97.680
AGOSTO	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	8	\$ 62.160	\$ 26.640	\$ 35.520
SEPTIEMBRE	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	44	\$ 341.880	\$ 146.520	\$ 195.360
OCTUBRE	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	38	\$ 295.260	\$ 126.540	\$ 168.720
NOVIEMBRE	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	24	\$ 186.480	\$ 79.920	\$ 106.560
DICIEMBRE	\$ 1.065.600	\$ 4.440	\$ 7.770	22	\$ 170.940	\$ 73.260	\$ 97.680
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.354.440

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	32	\$ 264.180	\$ 113.220	\$ 150.960
FEBRERO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	30	\$ 247.669	\$ 106.144	\$ 141.525
MARZO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	30	\$ 247.669	\$ 106.144	\$ 141.525
ABRIL	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	16	\$ 132.090	\$ 56.610	\$ 75.480
MAYO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	14	\$ 115.579	\$ 49.534	\$ 66.045
JUNIO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	38	\$ 313.714	\$ 134.449	\$ 179.265
JULIO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	38	\$ 311.237	\$ 132.680	\$ 178.557
AGOSTO	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	6	\$ 49.534	\$ 21.229	\$ 28.305
SEPTIEMBRE	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	30	\$ 247.669	\$ 106.144	\$ 141.525
OCTUBRE	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	24	\$ 198.135	\$ 84.915	\$ 113.220
NOVIEMBRE	\$ 1.132.200	\$ 4.718	\$ 8.256	8	\$ 66.045	\$ 28.305	\$ 37.740
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.254.146

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 5.424.826
--	--------------

6. JOHN JAIRO MUÑOZ VILLAMIZAR

AÑO 2014							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
AGOSTO	\$ 1.396.500	\$ 5.819	\$ 10.183	24	\$ 244.388	\$ 104.738	\$ 139.650
SEPTIEMBRE	\$ 1.396.500	\$ 5.819	\$ 10.183	28	\$ 285.119	\$ 122.194	\$ 162.925
OCTUBRE	\$ 1.396.500	\$ 5.819	\$ 10.183	38	\$ 386.947	\$ 165.834	\$ 221.113
NOVIEMBRE	\$ 1.396.500	\$ 5.819	\$ 10.183	38	\$ 386.947	\$ 165.834	\$ 221.113
DICIEMBRE	\$ 1.396.500	\$ 5.819	\$ 10.183	30	\$ 305.484	\$ 130.922	\$ 174.562
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 919.362

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	38	\$ 407.978	\$ 174.848	\$ 233.130
FEBRERO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	22	\$ 236.198	\$ 101.228	\$ 134.970
MARZO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
ABRIL	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	14	\$ 150.308	\$ 64.418	\$ 85.890
MAYO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	6	\$ 64.418	\$ 27.608	\$ 36.810
JUNIO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	3	\$ 32.209	\$ 11.503	\$ 20.706
JULIO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	16	\$ 171.780	\$ 73.620	\$ 98.160
AGOSTO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	8	\$ 85.890	\$ 36.810	\$ 49.080
SEPTIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736		\$ 0		\$ 0
OCTUBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	8	\$ 85.890	\$ 36.810	\$ 49.080
NOVIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	8	\$ 85.890	\$ 36.810	\$ 49.080
DICIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	4	\$ 42.945	\$ 18.405	\$ 24.540
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 965.493

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 138.038	\$ 209.840
FEBRERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	8	\$ 92.768	\$ 36.810	\$ 55.958
MARZO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 138.038	\$ 209.840
ABRIL	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	44	\$ 510.221	\$ 202.455	\$ 307.766
MAYO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 64.418	\$ 97.925
JUNIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 69.576	\$ 92.767
JULIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	32	\$ 371.070	\$ 159.030	\$ 212.040
AGOSTO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 149.091	\$ 198.787
SEPTIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 149.091	\$ 198.787
OCTUBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 188.848	\$ 251.798
NOVIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 188.848	\$ 251.798
DICIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 188.848	\$ 251.798
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.339.103

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
FEBRERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
MARZO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
ABRIL	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	16	\$ 197.120	\$ 84.480	\$ 112.640
MAYO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	16	\$ 197.120	\$ 84.480	\$ 112.640
JUNIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	32	\$ 394.240	\$ 168.960	\$ 225.280
JULIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
AGOSTO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	16	\$ 197.120	\$ 84.480	\$ 112.640
SEPTIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	8	\$ 98.560	\$ 42.240	\$ 56.320
OCTUBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320		\$ 0		\$ 0
NOVIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320		\$ 0		\$ 0
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.295.360

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 5.519.319
--	--------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	24	\$ 162.435	\$ 69.615	\$ 92.820
FEBRERO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768		\$ 0		\$ 0
MARZO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	24	\$ 162.435	\$ 69.615	\$ 92.820
ABRIL	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	16	\$ 108.290	\$ 46.410	\$ 61.880
MAYO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	14	\$ 94.754	\$ 40.609	\$ 54.145
JUNIO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	24	\$ 162.435	\$ 69.615	\$ 92.820
JULIO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	38	\$ 257.189	\$ 110.224	\$ 146.965
AGOSTO	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	30	\$ 203.044	\$ 87.019	\$ 116.025
SEPTIEMBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768		\$ 0		\$ 0
OCTUBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	8	\$ 54.145	\$ 23.205	\$ 30.940
NOVIEMBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	16	\$ 108.290	\$ 46.410	\$ 61.880
DICIEMBRE	\$ 928.200	\$ 3.868	\$ 6.768	8	\$ 54.145	\$ 23.205	\$ 30.940
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 781.234

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	24	\$ 175.455	\$ 69.615	\$ 105.840
FEBRERO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	8	\$ 58.485	\$ 23.205	\$ 35.280
MARZO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	36	\$ 263.183	\$ 104.423	\$ 158.760
ABRIL	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 87.019	\$ 132.300
MAYO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	14	\$ 102.349	\$ 40.609	\$ 61.740
JUNIO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	10	\$ 73.106	\$ 31.331	\$ 41.775
JULIO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	16	\$ 116.970	\$ 50.130	\$ 66.840
AGOSTO	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 93.994	\$ 125.325
SEPTIEMBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	30	\$ 219.319	\$ 93.994	\$ 125.325
OCTUBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	38	\$ 277.804	\$ 119.059	\$ 158.745
NOVIEMBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	42	\$ 307.046	\$ 131.591	\$ 175.455
DICIEMBRE	\$ 1.002.600	\$ 4.178	\$ 7.311	38	\$ 277.804	\$ 119.059	\$ 158.745
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.346.129

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	32	\$ 248.575	\$ 106.530	\$ 142.045
FEBRERO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	24	\$ 186.432	\$ 79.898	\$ 106.534
MARZO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	30	\$ 233.039	\$ 99.872	\$ 133.167
ABRIL	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	22	\$ 170.894	\$ 73.239	\$ 97.655
MAYO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	20	\$ 155.359	\$ 66.581	\$ 88.778
JUNIO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	16	\$ 124.287	\$ 53.265	\$ 71.022
JULIO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	38	\$ 295.182	\$ 126.504	\$ 168.678
AGOSTO	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	22	\$ 170.894	\$ 73.239	\$ 97.655
SEPTIEMBRE	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	24	\$ 186.432	\$ 79.898	\$ 106.534
OCTUBRE	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	24	\$ 186.432	\$ 79.898	\$ 106.534
NOVIEMBRE	\$ 1.065.300	\$ 4.439	\$ 7.768	0	\$ 0		\$ 0
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.118.602

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 6.642.172
--	--------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	38	\$ 273.398	\$ 103.883	\$ 169.515
FEBRERO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	16	\$ 115.115	\$ 43.740	\$ 71.375
MARZO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	22	\$ 158.283	\$ 60.143	\$ 98.140
ABRIL	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	8	\$ 57.558	\$ 21.870	\$ 35.688
MAYO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	19	\$ 136.699	\$ 51.941	\$ 84.758
JUNIO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	30	\$ 215.841	\$ 82.013	\$ 133.828
JULIO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	38	\$ 273.398	\$ 117.171	\$ 156.227
AGOSTO	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	14	\$ 100.726	\$ 43.168	\$ 57.558
SEPTIEMBRE	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	8	\$ 57.558	\$ 24.668	\$ 32.890
OCTUBRE	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	24	\$ 172.673	\$ 74.003	\$ 98.670
NOVIEMBRE	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	18	\$ 129.504	\$ 55.502	\$ 74.002
DICIEMBRE	\$ 986.700	\$ 4.111	\$ 7.195	6	\$ 43.168	\$ 18.501	\$ 24.667
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.037.317

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 43.168	\$ 119.175
FEBRERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 43.168	\$ 119.175
MARZO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 138.038	\$ 209.840
ABRIL	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 174.848	\$ 265.798
MAYO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	10	\$ 115.959	\$ 46.013	\$ 69.946
JUNIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 69.576	\$ 92.767
JULIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	8	\$ 92.768	\$ 39.758	\$ 53.010
AGOSTO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	26	\$ 301.494	\$ 129.212	\$ 172.282
SEPTIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	42	\$ 487.029	\$ 208.727	\$ 278.302
OCTUBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	34	\$ 394.262	\$ 168.969	\$ 225.293
NOVIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	26	\$ 301.494	\$ 129.212	\$ 172.282
DICIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 188.848	\$ 251.798
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.029.669

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	32	\$ 394.240	\$ 168.960	\$ 225.280
FEBRERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	14	\$ 172.480	\$ 158.400	\$ 14.080
MARZO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	26	\$ 320.320	\$ 137.280	\$ 183.040
ABRIL	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	8	\$ 98.560	\$ 84.480	\$ 14.080
MAYO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	16	\$ 197.120	\$ 126.720	\$ 70.400
JUNIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	32	\$ 394.240	\$ 168.960	\$ 225.280
JULIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
AGOSTO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	18	\$ 221.760	\$ 95.040	\$ 126.720
SEPTIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
OCTUBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 158.400	\$ 137.280
NOVIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	20,3	\$ 250.096	\$ 106.920	\$ 143.176
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.519.496

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 8.330.628
--	--------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	38	\$ 402.907	\$ 172.303	\$ 230.604
FEBRERO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	22	\$ 233.262	\$ 99.969	\$ 133.293
MARZO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	36	\$ 381.701	\$ 163.586	\$ 218.115
ABRIL	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	22	\$ 233.262	\$ 99.969	\$ 133.293
MAYO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	20	\$ 212.056	\$ 90.881	\$ 121.175
JUNIO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	30	\$ 318.084	\$ 136.322	\$ 181.762
JULIO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	36	\$ 381.701	\$ 163.586	\$ 218.115
AGOSTO	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	32	\$ 339.290	\$ 145.410	\$ 193.880
SEPTIEMBRE	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	8	\$ 84.823	\$ 36.353	\$ 48.470
OCTUBRE	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	24	\$ 254.468	\$ 109.058	\$ 145.410
NOVIEMBRE	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603	22	\$ 233.262	\$ 99.969	\$ 133.293
DICIEMBRE	\$ 1.454.100	\$ 6.059	\$ 10.603		\$ 0		\$ 0
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.757.410

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	8	\$ 91.613	\$ 36.353	\$ 55.260
FEBRERO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	22	\$ 251.934	\$ 99.969	\$ 151.965
MARZO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	8	\$ 91.613	\$ 36.353	\$ 55.260
ABRIL	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	38	\$ 435.159	\$ 172.674	\$ 262.485
MAYO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	14	\$ 160.322	\$ 63.617	\$ 96.705
JUNIO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	6	\$ 68.709	\$ 29.447	\$ 39.262
JULIO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	8	\$ 91.613	\$ 39.263	\$ 52.350
AGOSTO	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	26	\$ 297.741	\$ 127.603	\$ 170.138
SEPTIEMBRE	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	38	\$ 435.159	\$ 186.497	\$ 248.662
OCTUBRE	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	32	\$ 366.450	\$ 157.050	\$ 209.400
NOVIEMBRE	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	42	\$ 480.966	\$ 206.128	\$ 274.838
DICIEMBRE	\$ 1.570.500	\$ 6.544	\$ 11.452	44	\$ 503.869	\$ 215.944	\$ 287.925
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.904.249

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	32	\$ 389.340	\$ 166.860	\$ 222.480
FEBRERO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	26	\$ 316.339	\$ 135.574	\$ 180.765
MARZO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	30	\$ 365.006	\$ 156.431	\$ 208.575
ABRIL	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	16	\$ 194.670	\$ 83.430	\$ 111.240
MAYO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	16	\$ 194.670	\$ 83.430	\$ 111.240
JUNIO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	16	\$ 194.670	\$ 83.430	\$ 111.240
JULIO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	38	\$ 462.341	\$ 198.146	\$ 264.195
AGOSTO	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	22	\$ 267.671	\$ 114.716	\$ 152.955
SEPTIEMBRE	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	30	\$ 365.006	\$ 156.431	\$ 208.575
OCTUBRE	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	22	\$ 267.671	\$ 114.716	\$ 152.955
NOVIEMBRE	\$ 1.668.600	\$ 6.953	\$ 12.167	30	\$ 365.006	\$ 156.431	\$ 208.575
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.932.796

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 10.973.670
--	---------------

AÑO 2015							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	32	\$ 343.560	\$ 147.240	\$ 196.320
FEBRERO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	36	\$ 386.505	\$ 165.645	\$ 220.860
MARZO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	38	\$ 407.978	\$ 174.848	\$ 233.130
ABRIL	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
MAYO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	26	\$ 279.143	\$ 119.633	\$ 159.510
JUNIO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
JULIO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	44	\$ 472.395	\$ 202.455	\$ 269.940
AGOSTO	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	44	\$ 472.395	\$ 202.455	\$ 269.940
SEPTIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	14	\$ 150.308	\$ 64.418	\$ 85.890
OCTUBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	30	\$ 322.088	\$ 138.038	\$ 184.050
NOVIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	16	\$ 171.780	\$ 73.620	\$ 98.160
DICIEMBRE	\$ 1.472.400	\$ 6.135	\$ 10.736	8	\$ 85.890	\$ 36.810	\$ 49.080
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.134.977

AÑO 2016							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 138.038	\$ 209.840
FEBRERO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	8	\$ 92.768	\$ 36.810	\$ 55.958
MARZO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 138.038	\$ 209.840
ABRIL	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 174.848	\$ 265.798
MAYO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	8	\$ 92.768	\$ 36.810	\$ 55.958
JUNIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	14	\$ 162.343	\$ 69.576	\$ 92.767
JULIO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	30	\$ 347.878	\$ 149.091	\$ 198.787
AGOSTO	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	34	\$ 394.262	\$ 168.969	\$ 225.293
SEPTIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	38	\$ 440.646	\$ 188.848	\$ 251.798
OCTUBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	22	\$ 255.111	\$ 109.333	\$ 145.778
NOVIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	36	\$ 417.454	\$ 178.909	\$ 238.545
DICIEMBRE	\$ 1.590.300	\$ 6.626	\$ 11.596	6	\$ 69.576	\$ 29.818	\$ 39.758
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 1.990.118

AÑO 2017							
MES	SALARIO BÁSICO	V/HORA ORDINARIA	V/HORA DOMINICAL	HORAS LABORADAS	TOTAL A PAGAR	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
ENERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	40	\$ 492.800	\$ 211.200	\$ 281.600
FEBRERO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
MARZO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
ABRIL	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	22	\$ 271.040	\$ 116.160	\$ 154.880
MAYO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	30	\$ 369.600	\$ 158.400	\$ 211.200
JUNIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	32	\$ 394.240	\$ 168.960	\$ 225.280
JULIO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	44	\$ 542.080	\$ 232.320	\$ 309.760
AGOSTO	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	16	\$ 197.120	\$ 84.480	\$ 112.640
SEPTIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	38	\$ 468.160	\$ 200.640	\$ 267.520
OCTUBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
NOVIEMBRE	\$ 1.689.600	\$ 7.040	\$ 12.320	24	\$ 295.680	\$ 126.720	\$ 168.960
TOTAL DE DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS AL AÑO							\$ 2.323.200

TOTAL DIFERENCIAS SALARIALES ADEUDADAS	\$ 12.819.472
--	---------------